

Radicación No. 110014003007-2021-00502-00

Accionante: ARIEH GUBEREK GRIMBERG.

Accionada: JORGE HERNÁN PELAEZ.

Vinculada: RCN TELEVISIÓN.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG, en contra de JORGE HERNÁN PELAEZ y como vinculada RCN TELEVISIÓN.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción mediante apoderado judicial pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra el togado que, el 9 de mayo de esta anualidad fue publicada en el portal web "<https://www.noticiasrcn.com>" una columna de opinión bajo el título "*ARIAS SE SALVÓ DE UN TUMBE*" la cual fue efectuada por el periodista JORGE HERNÁN PELAEZ, y en donde este realizó afirmaciones como "*En la industria del fútbol hay decenas de avivatos, torcidos, ladrones de cuello blanco que se aprovechan de la necesidad y la ignorancia de algunos jugadores.*", "*Guberek alegaba que Arias, en la época en la que jugaba para La Equidad, le firmó un contrato en el que cedía el 50% de sus ganancias económicas de manera vitalicia.*", "*(...) finalmente el juez le dio la razón a Arias, desestimó las pretensiones de Guberek y lo obligó a indemnizar al*

jugador con 250 mil dólares, cifra que Guberek cobró en la transferencia al Sporting de Lisboa.”, “Arias logró demostrar que Guberek falsificó la firma del futbolista en uno de los documentos, lo que se convirtió en pieza clave para derrumbar gran parte del caso y las pretensiones” y “Hay gente buena y sana, pero hay demasiados tramposos similares a Guberek que le hacen mucho daño a los jugadores y su patrimonio.”

Así mismo que, por virtud de lo anterior, procedió a radicarle una petición de rectificación el día 11 de mayo de los cursantes, en donde le indicó que, la reclamación hacía referencia a una cesión de derechos económicos de acuerdo al contrato suscrito que, era errada la afirmación respecto a la obligación del aquí demandante de indemnizar, cuando la orden del Juzgado fue volver al estado anterior al que se encontraban antes de la celebración del contrato; que era incorrecto decir que se demostró la falsificación de firma de alguna de las partes, ya que en la sentencia no se puede evidenciar tal aspecto, y que era injustificado señalar a su representado como una de aquellas personas *“tramposos”* y *“que le hacen mucho daño a los jugadores y su patrimonio”*, cuando contrario a lo dicho, este se encuentra reclamando unos derechos adquiridos de acuerdo a un contrato suscrito y que Santiago Arias Naranjo nunca negó haberlo firmado.

Dice que debido a la columna de opinión en la que, se advierten imputaciones falsas, calumniosas e injuriosas, es que la solicitud de rectificación la cual está consagrada en la Constitución Política, es de vital importancia con el fin de proteger los derechos al buen nombre y a la honra que le fueron transgredidos a su prohijado, por lo que habiendo transcurrido más de 15 días desde que le elevó la solicitud de rectificación sin que el accionado se hubiere pronunciado al respecto, acude al presente mecanismo constitucional para que se protejan los postulados fundamentales violentados y se ordene al señor JORGE HERNAN PELAEZ a proceder con la rectificación en condiciones de equidad de la columna de opinión publicada en la fecha antes dicha, así como se ordene a dicho periodista a eliminar tal columna de opinión.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ARIEH GUBEREK GRIMBERG.

Accionada: JORGE HERNÁN PELAEZ.

Vinculada: RCN TELEVISIÓN.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra.

RESPUESTA DEL ACCIONADO: Refiere en síntesis que, la solicitud de rectificación fue remitida a un correo inexistente, el cual tuvo hace años pero que, fue eliminado por el área encargada en la emisora para la que trabajaba en tal oportunidad, que se equivocaron al notificar al medio, puesto que envió la solicitud a RCN RADIO, pero que el video de la columna de opinión fue publicado en el portal de noticias de RCN TELEVISIÓN, el cual es totalmente diferente, de allí que al haber fallado con el envío de la solicitud de rectificación, quedó viciado el debido proceso a que tiene derecho como ciudadano y columnista; que en cuanto a su video que, es una columna de opinión, y que la Constitución Política en su artículo 20 le otorga la libertad de expresión, más cuando se trata de una opinión.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA: Señaló puntualmente que, la columna de opinión "*Arias se salvó de un tumbe*", escrita por el señor JORGE HERNAN PELAEZ, constituye la opinión del periodista quien tiene el derecho consagrado en el artículo 20 de la Constitución Nacional, por lo que la publicación efectuada a través del portal *www.noticiasrcn.com*, fue en ejercicio de la libertad de información; y que, en todo caso, es el accionado quien está llamado a atender las pretensiones del presente amparo, por lo que solicita se le desvincule del presente trámite.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

EL CASO CONCRETO

Pregona el artículo 86 de nuestra Constitución Política, la acción de tutela, es el procedimiento pertinente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que, ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, esto es, su finalidad es proteger los derechos fundamentales de las personas, elevados a la categoría de constitucionales, mediante la intervención del aparato jurisdiccional y a través de cuyos pronunciamientos tomara todas las medidas necesarias para su efectiva protección, cuando quiera que ellos sean vulnerados o amenazados.

En este orden de ideas, sin lugar a duda como puede avizorarse, se trata de un amparo constitucional especial que tiene palmariamente definido su contorno de aplicación conforme el precepto constitucional que la consagra, además de sus decretos reglamentarios, cuyo empleo está limitado por aspectos como la legitimidad de las partes, el alcance de su objeto y los derechos que con ella se protegen.

En cuanto a la legitimidad por activa, reglamenta la Carta Magna, que esta acción podrá proponerse por cualquier persona, sin distinción alguna, cuando le sean vulnerados o amenazados sus derechos

constitucionales fundamentales, sin embargo, frente a la legitimidad por pasiva no se puede impetrar contra toda persona, por cuanto al reglamentarse su campo de aplicación se fijó un límite para ello a voces del Decreto que reglamentario 2591 de 1991.

Ahora, en lo que respecta al tema de la legitimación por pasiva, esto es, contra quien puede invocar el amparo, tenemos que, el amparo constitucional solo procede contra personas particulares, cuando contra quien se impetra se encuentre encargada de la prestación de algún servicio público o su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación, o su conducta vulnere el artículo 17 de la Constitución Nacional (prohibición a la esclavitud), a la entidad privada se le hubiere solicitado el habeas data (artículo 15) o cuando el particular actúa en ejercicio de funciones públicas o cuando se solicite rectificación de informaciones inexacta o erróneas (artículo 42 *in fine*).

Así las cosas, tenemos que en el presente caso es posible acoger el estudio del problema planteado, como quiera que en este evento en particular, esgrime la parte actora, garantía de sus derechos fundamentales, en tanto que, según se aduce el señor JORGE HERNAN PELAEZ efectuó una publicación en una columna de opinión en el portal web de Noticias RCN, con la que afecta al buen nombre y a la honra del señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG, generando una imagen equivocada de este frente a los ciudadanos y perturbando su prestigio, solicitando en este escenario su rectificación, todo lo cual fue replicado por el accionado en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Para esclarecer el presente caso, tenemos que, señalar en primer lugar que, para la procedencia del amparo de tutela respecto de posibles transgresiones de derechos fundamentales originarias de la libertad de expresión a través de internet por medio de sus distintas plataformas, ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia SU – 420 del 12 de septiembre de 2019 que:

“PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD FRENTE AL BUEN NOMBRE Y HONRA EN INTERNET Y REDES SOCIALES-Personas naturales.

*Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos: i) **Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación.** Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual; ii) **Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación,** siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo; iii) **Constatación de la relevancia constitucional del asunto,** aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación” (énfasis fuera del texto).*

Así entonces, se tiene que, el alto tribunal ha establecido los criterios de procedencia del amparo constitucional en tratándose de afectaciones al buen nombre por virtud de publicaciones en internet, destacándose, conforme a lo dicho que, obre prueba de haber presentado solicitud de “retiro o enmienda”, ante el presunto trasgresor de derechos respecto a la columna de opinión publicada en el portal web de noticias RCN en la URL “<https://www.noticiascn.com/opinion/arias-se-salvo-de-un-tumbe-379431>”, y en este mismo sentido ante la plataforma en donde se aloja dicha publicación.

En este orden de ideas, y verificado el acervo probatorio obrante en la actuación, dentro del presente asunto, se tiene que no se acreditó que, la parte accionante hubiese presentado la respectiva solicitud de rectificación ante el aquí accionado señor JORGE HERNANDEZ PELAEZ, pues si bien el apoderado actor manifestó haberlo hecho, aportando para el efecto una certificación de entrega de un correo electrónico remitido con una presunta solicitud ante el accionado, de lo que cabe destacar, además de que, no se allegó prueba de la comunicación concreta que dice haber remitido, también es cierto, que el señor PELAEZ, desconoce haber recibido la misma, ya que según indicó los correos destinatarios de la misma no son utilizados por este, además de ser inexistentes, y sin que se hubiere allegado evidencia que contravirtiera tal

afirmación por la parte del ahora accionante; así mismo, tampoco logra evidenciarse que el señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG, hubiese efectuado la correspondiente reclamación a la plataforma donde se publicó la columna de opinión objeto de discordia, de allí que sin duda, es claro que no se agotaron los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para acudir a este escenario en busca de la protección de los derechos endilgados, siendo una razón suficiente para denegar el presente amparo, como en efecto se hará.

Y es que en efecto, si bien la acción de tutela reviste un trámite desprovisto de formalidades, no por ello se encuentra exento de por lo menos un mínimo de evidencia que permita inferir la situación fáctica esbozada, esto es, que se acompañe de las pruebas correspondientes, punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999, que *“[h]a sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”*.

De otra parte, en cuanto a la entidad vinculada, teniendo en cuenta lo anteriormente discurrecido, no emitirá ninguna orden frente a esta.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ